



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 013 2023 00212 00
Accionante	Rafael Emilio Pérez Pérez Claudia Inés Pérez Pérez Tatiana Margarita Pérez
Accionado	Juan Alberto Pérez Montoya (en calidad de Revisor Fiscal de Inversiones Marthel S.A.)
Vinculados	Inversiones Marthel S.A. Henry Paul Parra Valencia (miembro junta directiva de Inversiones Marthel S.A.) Dioselina Yepes Londoño (miembro junta directiva de Inversiones Marthel S.A.) Edgar Orlando Aguirre Calderon (miembro de la junta directiva de Inverisones Marthel S.A. Martha Elena Pérez de Pérez (accionista de Inversiones Marthel S.A.) Martha Elena Pérez de Botero(accionista de Inversiones Marthel S.A.)
Tema	Derecho petición
Sentencia	General: 083 Especial: 078
Decisión	Concede amparo constitucional frente al Derecho de Petición-Niega Amparo frente al Debido Proceso

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestaron los accionantes, en síntesis, que el 19 de diciembre de 2022 como accionistas de Inversiones Marthel S.A. y quienes representan el 60% de los mismos, radicaron solicitud ante el revisor fiscal a través del correo electrónico, para que convocara una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas en la menor brevedad posible, la que tenía como propósito adelantar el siguiente orden del día:

1. Verificación del quórum.
2. Designación de presidente y secretario de la reunión.
3. Remoción de miembros principales y suplentes de la junta directiva
4. Nombramiento de miembros principales y suplentes de la junta directiva
5. Reforma parcial de los estatutos sociales de Inversiones Marthel S.A

6. Remoción de representante legal principal y representante legal suplente
7. Nombramiento de representante legal principal y representante legal suplente
8. Lectura y aprobación del texto integral del acta.

Indicó que el señor Juan Alberto Pérez Montoya no atendió a la solicitud, toda vez que no convocó a la asamblea.

El 30 de diciembre de 2022 se reunió de forma especial la Asamblea General de Accionistas de la sociedad y en dicha asamblea se decidió aprobar el ejercicio de la acción social de responsabilidad en contra de Martha Elena Pérez de Pérez y Martha Elena Pérez de Botero, lo que implicó la remoción del cargo como representante legal y representante legal suplente, que con posterioridad a la asamblea, el 12 de enero de 2023, se envió segunda petición al señor Juan Alberto Pérez Montoya solicitando nuevamente convocara a una asamblea general extraordinaria de accionistas, para nombrar reemplazo de las representantes legales retiradas, actualizar los miembros de la junta directiva y actualizar estatutos.

Indicó que nuevamente el señor Juan Alberto Pérez Montoya en calidad de revisor fiscal, no atendió a la solicitud hecha por los accionantes y no convocó a la asamblea, por lo que a la fecha la sociedad Inversiones Marthel S.A. no tiene nombrados administradores que puedan conducir sus operaciones, poniendo en riesgo su patrimonio.

Por lo anterior consideran vulnerados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso por cuanto a la fecha no obtienen respuesta del revisor fiscal, y solicitaron se ordene a Juan Alberto Pérez Montoya como revisor fiscal de la sociedad Inversiones Marthel S.A. a convocar una asamblea general extraordinaria de accionistas en el plazo más breve posible.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 21 de febrero de 2023, en contra de **Juan Alberto Pérez Montoya en calidad de Revisor Fiscal de Inversiones Marthel S.A.**, igualmente se ordenó vincular a **Inversiones Marthel S.A., Henry Paul Parra Valencia, Dioselina Yepes Londoño y Edgar Orlando Aguirre Calderón como miembros de la junta directiva**, y se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciara sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el accionante.

Posteriormente en auto del 23 de febrero de 2023, se ordenó vincular a **Martha Elena Pérez de Pérez y a Martha Elena Pérez de Botero como**

accionistas de la sociedad Inversiones Marthel S.A., concediéndose el término de 2 días para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la tutela.

1.3. Juan Alberto Pérez Montoya allegó escrito de contestación, en la que indicó en síntesis que, mediante comunicación del 30 de enero de 2023, informó a los señores Claudia Inés, Rafael Emilio, Tatiana Margarita Pérez Pérez, Martha Elena Pérez de Pérez y Martha Elena Pérez de Botero que motivado por los problemas entre los socios y por las amenazas recibidas por algunos de ellos, presentó renuncia irrevocable al cargo de Revisor Fiscal de la sociedad Inversiones Marthel S.A., a partir de esa fecha, que dicha comunicación fue conocida y aceptada tal como consta con las firmas de cada uno de ellos a través de sus apoderados.

Que al momento de su renuncia la sociedad se encontraba sin representación legal, por lo que a la fecha la sociedad Inversiones Marthel S.A. se encuentra en una imposibilidad jurídica para dar contestación a la presente acción de tutela.

Manifestó que en su calidad de Revisor Fiscal y en ejercicio de sus atribuciones convocó a Asamblea General de Accionantes para el 30 de enero de 2023 y que el mismo día presentó su renuncia la cual fue suscrita en señal de aceptación por todos los accionistas o sus apoderados, por lo que afirmó que no es cierto lo que indican los accionantes frente a que no se convocó a Asamblea. Además, alega falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto desde el 30 de enero de 2023 no es el revisor fiscal y como consecuencia de ello se produce la disolución de los vínculos jurídicos, los derechos y las obligaciones de dicha persona con la sociedad.

Afirmó el accionado que de acuerdo con las solicitudes radicadas el 19 de diciembre de 2022 y 12 de enero de 2023, estas fueron efectivamente atendidas, toda vez que en su calidad de Revisor fiscal convocó a Asamblea General de Accionistas el 30 de enero de 2023 y de manera previa se celebró reunión el 30 de diciembre de 2022. También afirmó que la presente tutela es improcedente por cuanto la Ley 222 de 1995 y la legislación comercial regula los mecanismos mediante los cuales los accionistas pueden citar o llevar a cabo una reunión universal y en ella tomar las decisiones que en conjunto consideren.

Por lo anterior, solicitó se declare improcedente la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto desde el 30 de enero de

2023 no es Revisor Fiscal de la Sociedad Inversiones Marthel S.A., además que también es improcedente por contar con otros mecanismos societarios y legales para convocar a la Asamblea General de Accionistas, finalmente, también se solicitó se declare la carencia actual de objeto, por cuanto se atendió oportunamente a las comunicaciones de los accionantes.

1.4. Martha Elena Pérez de Pérez, respondió a la acción de tutela, indicando en síntesis que, el señor Juan Alberto Pérez Montoya ocupó el cargo de Revisor fiscal hasta el 30 de enero de 2023, fecha en la que presentó renuncia y fue aceptada por la totalidad de los accionistas, indicó que el 30 de diciembre de 2022 se reunió en forma especial la Asamblea General de Accionistas de Inversiones Marthel S.A., sin embargo afirmó que a esa asamblea no asistió, sin embargo, indicó que en dicha Asamblea se le removió del Cargo de Representante Legal Principal, decisión que afirmó se encuentra viciada, toda vez que no fueron citados la totalidad de los accionistas de la sociedad a dicha asamblea.

Indicó que la acción de tutela es improcedente, por cuanto existen otros mecanismos de defensa, y solicitó se la desvinculación de la acción de tutela, por cuanto no ha vulnerado los derechos fundamentales de los accionantes, además de declarar improcedente la acción de tutela por subsidiariedad.

1.5. Martha Elena Pérez de Botero, en respuesta allegada, indicó que desde octubre de 2019 enajenó la totalidad de sus acciones en favor del señor Daniel Botero Pérez, por lo que desde dicha fecha no ha participado en la toma de decisiones, indicó que la Asamblea General de Accionista se reunió el 30 de diciembre de 2022, y en dicha reunión se le removió del cargo de representante legal suplente.

Solicitó la desvinculación de la acción de tutela por cuanto no ha vulnerado los derechos fundamentales de los accionantes.

1.6. Inversiones Marthel S.A. y Henry Paul Parra Valencia, Dioselina Yepes Londoño y Edgar Orlando Aguirre Calderón como miembros de la junta directiva de Inversiones Marthel, pese a estar notificados, no presentaron informe de tutela.

I. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente

este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

II. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la acción de tutela es el mecanismo para resolver la situación objeto de la tutela, de superarlo ello, se analizará si se han vulnerado los derechos fundamentales de los accionantes, conforme los hechos narrados en la acción.

III. CONSIDERACIONES

3.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

3.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los

interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, **Rafael Emilio Pérez Pérez, Claudia Inés Pérez Pérez y Tatiana Margarita Pérez** actúan a través de apoderado, por lo que, se encuentran legitimados para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

3.3. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de subsidiariedad de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de subsidiariedad, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que *“Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de*

tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable¹.

Del mismo modo, la Corte Constitucional, en lo que a la subsidiariedad se refiere, ha expresado que “(...) las controversias en torno de la legalidad de los actos administrativos deben ser discutidas ante la jurisdicción correspondiente, no siendo viable pretender sustituir ese trámite por este mecanismo especial de amparo de las prerrogativas inherentes a las personas, pues desnaturaliza la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, pues en modo alguno puede servir de medio para ventilar controversias que no se han puesto previamente en conocimiento de la jurisdicción respectiva, habida cuenta de su carácter subsidiario (...)”².

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS precisó: “La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”

Como puede observarse la acción de tutela es procedente cuando los medios ordinarios de defensa no son expeditos o que éstos no tengan la capacidad de resolver el problema. Por lo que la acción de tutela no es un mecanismo

¹ Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez

² Corte Constitucional Sentencia T-243 de 2014. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

de reemplazo de aquellos que el ordenamiento jurídico ha establecido como adecuados para la solución de los conflictos.

3.4. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: *“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo petitionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna¹”*.

La Corte Constitucional en sentencia T-558 de 2012 señaló lo siguiente:

“(…) el derecho de petición no sólo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. (...) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea(artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal

manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (...) En ese sentido, la respuesta que se le otorgue a las solicitudes realizadas en virtud de los anotados derechos, debe ir acorde con los principios antes mencionados. Así las cosas, bajo ese punto de vista no es de recibo exigir a la persona trámites innecesarios o engorrosos, que imponen una carga desproporcionada que no tiene porqué soportar y que se pueden convertir en un obstáculo para la materialización de sus derechos, más aún, cuando la entidad está en la capacidad de evitar tales inconvenientes, para que el peticionario pueda satisfacer de manera idónea sus pretensiones y no verse afectado en sus derechos”.

En **Sentencia C-007 de 2017**, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que

establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

“a) El derecho de petición es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente”.

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la

solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

IV. CASO CONCRETO

En el asunto específico se precisa que los accionantes a través de apoderado, señalan como hecho vulnerador de sus derechos fundamentales, la presunta omisión por parte de **Juan Alberto Pérez Montoya** Revisor Fiscal de Inversiones Mathel S.A., para emitir respuesta de fondo y congruente a los derechos de petición radicados el 19 de diciembre de 2022 y 12 de enero de 2022, a través de los cuales solicitaron la convocatoria para Asamblea General de Accionistas de la sociedad **Inversiones Marthel S.A.** y que a la fecha de presentación de la acción de tutela, no habían obtenido respuesta.

Se encuentra acreditado de acuerdo con los anexos allegados por la parte accionante, que se remitieron 2 solicitudes los días 16 de diciembre de 2022 con constancia de recibido el 19 de diciembre y solicitud del 12 de enero de 2023, con constancia de lectura del 13 de enero de 2023, también se encuentra acreditado dentro de la respuesta entregada por el demandado Juan Alberto Pérez Montoya, que se emitió una convocatoria para Asamblea General de Accionistas de Inversiones Marthel S.A., sin que se acreditara el envío y la constancia de entrega a los solicitantes.

Juan Alberto Pérez Montoya en su repuesta indicó que en la actualidad no es Revisor Fiscal de la Sociedad Inversiones Marthel S.A. desde el 30 de enero de 2023 y que por esto se encuentra imposibilitado para atender las solicitudes realizadas, toda vez que la facultad de convocar a Asamblea en la forma solicitada por los accionistas, recae sobre el Revisor Fiscal de acuerdo con los estatutos de la sociedad, adicional, indicó que en función de su cargo convocó a Asamblea General de Accionistas para el 30 de enero de 2023, sin embargo, no se observa constancia que acredite dentro del expediente que se emitió respuesta y se puso en conocimiento de los

accionantes la misma. Además, indicó que la presente acción de tutela es improcedente, por cuanto los accionantes cuentan con otros mecanismos diferentes a la acción de tutela y que no se acreditó un perjuicio irremediable que faculte al juez constitucional para el trámite de la tutela.

Martha Elena Pérez de Pérez, indicó que el accionado ya no funge como revisor fiscal desde el 30 de enero de 2023 y que la acción de tutela es improcedente, por no cumplir con el requisito de la subsidiariedad. Frente al derecho de petición no realizó ningún pronunciamiento.

Martha Elena Pérez de Botero, Indicó que desde el 30 de diciembre de 2022 no hace parte de la representación legal de la sociedad Inversiones Marthel S.A y que en octubre de 2019 enajenó todas sus acciones por lo cual ya no hace parte de los accionistas de la sociedad Inversiones Marthel S.A.S., también solicitó declarar improcedente la acción de tutela por subsidiariedad, por cuanto existen otro mecanismo eficaz para la protección del os derechos que reclama.

Como se indicó anteriormente, se encuentra acreditado dentro del expediente digital que los señores **Rafael Emilio Pérez Pérez, Claudia Inés Pérez Pérez y Tatiana Margarita Pérez** presentaron dos solicitudes de convocatoria de Asamblea General de Accionistas debidamente presentadas ante el señor **Juan Alberto Pérez Montoya** quien fungía como Revisor fiscal de la Sociedad **Inversiones Marthel S.A.** en las fechas de radicación, sin embargo, el accionado en la contestación de tutela no acreditó haber emitido respuestas claras, de fondo y congruentes, y que la mismas se hubieran puesto en conocimiento de los accionantes; ahora, frente a lo argumentado por el accionado, que en la actualidad no es el Revisor Fiscal de la sociedad Inversiones Mathel S.A. y que como consecuencia de ello se encuentra imposibilitado para atender los requerimientos realizados, considera el Despacho que si bien en la actualidad no es el Revisor Fiscal, al momento de presentadas las solicitudes, fungía en dicho cargo y por tanto, es quien debe emitir respuesta a las solicitudes, las cuales deben cumplir con el núcleo esencial del derecho de petición y se deben comunicar a los accionantes, sin perjuicio de que la respuesta sea positiva o negativa a los intereses de los accionantes.

De acuerdo a lo expuesto, es evidente que existe una conducta de la cual se puede deprecar una vulneración del derecho de petición, y más teniendo en cuenta que el núcleo esencial del derecho se satisface con que **la respuesta sea oportuna, resuelva de fondo lo pedido, y se ponga en conocimiento del interesado la misma**, lo cual no se acreditó dentro de la tutela.

En ese orden de ideas, se procederá a conceder el amparo solicitado frente al derecho de petición y, en consecuencia, se ordenará a **Juan Alberto Pérez Montoya**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, emita y entregue respuesta **clara, completa** y de **fondo** a las peticiones radicadas el 19 de diciembre de 2022 y el 12 de enero de 2023 formuladas por los accionantes, advirtiéndole que las respuestas no deberán ser positivas a los intereses de los accionantes, y que dé cuenta de ello al Despacho a efectos de verificar el cumplimiento de la orden judicial.

Ahora frente a la petición de ordenar a **Juan Alberto Pérez Montoya** como Revisor Fiscal de la sociedad **Inversiones Marthel S.A.**, que convoque a una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas en el plazo más breve posible para proteger el derecho fundamental al debido proceso, el despacho considera que la solicitud es improcedente, por cuanto frente a ello existen otros mecanismo idóneos y preferentes a la acción de tutela, además que no se evidencia dentro del escrito de tutela, ni dentro del expediente digital que se esté presentando un perjuicio irremediable a los accionantes, para que habilite al juez constitucional su conocimiento, es por esto que encuentra esta judicatura que no se dan los presupuestos para hablar de ésta, más cuando no es el Juez de tutela quien debe dirimir la problemática señalada por los accionantes, esta se deberá dirimir ante la Superintendencia de Sociedades quien cuenta con facultades jurisdiccionales según el Código General del Proceso, artículo 24 numeral 5, concretamente el literal b, respecto de *“La resolución de conflictos societarios, las diferencias que ocurran entre los accionistas, o entre estos y la sociedad o entre estos y sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral”*. Además de otras normas como la Ley 222 de 1995 y el Código de Comercio, siendo ese el mecanismo idóneo y eficaz para la protección de los derechos que reclaman los accionantes, el cual no ha sido agotado, lo que quiere decir que, para debatir lo pretendido, se debe acudir ante esa entidad.

Por consiguiente, conforme los fundamentos jurisprudenciales anteriormente destacados y con las pruebas que obran en el expediente, considera esta funcionaria que la acción de tutela es improcedente frente a ordenar la convocatoria de Asamblea General de Accionantes, teniendo en cuenta que existe otro mecanismo idóneo y eficaz para la protección de presuntos derechos fundamentales invocados por los accionantes.

Finalmente, al no encontrarse que **Inversiones Marthel S.A., Henry Paul Parra Valencia (miembro junta directiva de Inversiones Marthel S.A.), Dioselina Yepes Londoño (miembro junta directiva de Inversiones Marthel S.A.), Edgar Orlando Aguirre Carlderón (miembro junta directiva de Inversiones Marthel S.A.), Martha Elena Pérez de Pérez (accionista de Inversiones Marthel S.A.) y Martha Elena Pérez de Botero (accionista de Inversiones Marthel S.A.)** se encuentran vulnerando derecho alguno, se procederá a desvincularlos de la presente acción constitucional.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero: **CONCEDER** el amparo constitucional al derecho fundamental de petición invocado por los señores **Rafael Emilio Pérez Pérez, Claudia Inés Pérez Pérez y Tatiana Margarita Pérez** en calidad de accionistas de la sociedad **Inversiones Marthel S.A.** en contra de **Juan Alberto Pérez Montoya**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: ORDENAR a **Juan Alberto Pérez Montoya** que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, emita y entregue respuesta **clara, completa** y de **fondo** a las peticiones radicadas el 19 de diciembre de 2022 y el 12 de enero de 2023 formuladas por los accionantes, advirtiéndole que las respuestas no deberán ser positivas a los intereses de los accionantes, y que dé cuenta de ello al Despacho a efectos de verificar el cumplimiento de la orden judicial. Respuestas que deberán ser puestas en conocimiento de los petentes.

Tercero Declarar improcedente el presente amparo constitucional solicitado por **Rafael Emilio Pérez Pérez, Claudia Inés Pérez Pérez y Tatiana Margarita Pérez** en contra de **Juan Alberto Pérez Montoya**, frente al debido proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co **en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes** conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JARC

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727396574ad0fec5a4174670b5c56b84a8a1e4b601fd837aa202971e65d1a44b**
Documento generado en 02/03/2023 10:13:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>